



Panamá,..26....de...Mayo.....de 2006.....

**MINISTERIO PUBLICO  
PROCURADURIA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la Demanda.**

El Licenciado Luis Alberto Mitre Adames, en representación de **Eduardo José Mitre Guerra**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, emitida por la **Procuradora General de la Nación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar el traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.63 del expediente disciplinario).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.1 del expediente disciplinario).

**Décimo quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.3 y 4 del expediente disciplinario).

**Décimo sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 5 a 20 del expediente disciplinario).

**Décimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f.21 a 31 del expediente disciplinario).

**Décimo octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 411 a 433 del expediente disciplinario).

**Vigésimo:** No consta en el expediente; por tanto se niega.

**Vigésimo primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 819 a 820 del expediente disciplinario).

**Vigésimo tercero:** Así consta en el expediente; por tanto se acepta.

**Vigésimo cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 a 49 del expediente judicial).

**Vigésimo quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Vigésimo sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1053 a 1067 del expediente disciplinario).

**Vigésimo séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 50 a 54 del expediente judicial).

**Vigésimo octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 54 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y sus respectivos conceptos de violación.**

El apoderado judicial del demandante aduce que la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, viola los artículos 331, 287, 288 y 289 del Código Judicial que se refieren a la organización del Ministerio Público y competencia para la aplicación de las correcciones disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, en el caso de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público.

Según la parte actora el acto acusado, viola el artículo 331 del Código Judicial, en el concepto de interpretación errónea de la Ley, toda vez que la Procuradora General de la Nación sólo esta facultada para sancionar al personal inmediato adscrito a su despacho, así como a los Fiscales Superiores, de Drogas, Anticorrupción y al Fiscal Auxiliar, a los jefes de despachos administrativos, y al Director de

Medicina Legal, pero no al Secretario de la Fiscalía Superior, por estar reservada a los Fiscales Superiores esa facultad de nombrar y destituir al personal que labora en su despacho.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 287, 288 y 289 del Código Judicial, señala que los actos administrativos impugnados son ilegales, por infringir directamente, por omisión, las normas especiales que existen en materia disciplinaria, al no observar la Procuradora General de la Nación que en estos casos sólo tiene la facultad de promover la causa disciplinaria, por lo que debió remitir la actuación administrativa al superior jerárquico del funcionario investigado para que continuara con la tramitación del caso.

La parte actora también aduce como violados los artículos 23, 270, 291, 298 y 348 del Código Judicial y el artículo 84 de la Ley 38 de 2000, que se refieren a las causas por las que se pierden los cargos judiciales de voluntaria aceptación; a la Carrera Judicial; a las correcciones disciplinarias; a las atribuciones especiales del Procurador General de la Nación y a la tramitación de las denuncias administrativas respectivamente.

Al explicar el concepto de la violación, manifiesta que no todos los funcionarios del Ministerio Público pueden ser destituidos por la Procuradora General de la Nación, sino única y exclusivamente los que son nombrados por dicha funcionaria.

De igual forma, se alegan como violados el numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial; los numerales 2 y 7 del artículo 66 y los numerales 3,7,11,14,18 y 20 del artículo 121, ambos de la Resolución 8 de 29 de septiembre de 1996 que regula la Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.

Según el apoderado judicial del demandante, al sustentar las autoridades del Ministerio Público la destitución de su mandante en los artículos señalados, se produce la violación, por indebida aplicación, de esas normas, toda vez que su representado no ha incurrido en ninguna causal que amerite que se le destituya del cargo de Secretario Judicial de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

### **III: Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la Procuradora General de la Nación.**

Consta en el expediente, que mediante la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 la Procuradora General de la Nación, junto con la destitución y otras sanciones disciplinarias aplicadas a diferentes funcionarios del Ministerio Público, ordenó la destitución de Eduardo José Mitre Guerra, del cargo que ocupaba como Secretario Judicial de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, por haberse excedido en sus funciones y transgredido las disposiciones legales vigentes, al comprobarse que utilizó su cargo para influir en la tramitación del expediente penal seguido al menor William Agustín González, sindicado por el presunto delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del menor Erly

Urriola, el cual no era competencia de la agencia del Ministerio Público en donde laboraba el demandante.

Las constancias procesales demuestran que el actor ingresó a laborar en el Ministerio Público el 16 de septiembre del 2001 y que al momento de su destitución no se encontraba protegido por el régimen de Carrera de Instrucción Judicial implementado mediante la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por tanto, su nombramiento tenía la calidad de un acto condición, es decir, susceptible de ser modificado unilateralmente por la entidad pública demandada, ya que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción que no pertenecía al escalafón judicial.

A juicio de la Procuraduría de la Administración no se violan los artículos 331, 288 y 289 del Código Judicial, como afirma la parte actora, al comprobarse en el expediente que la Procuradora General de la Nación asumió la investigación disciplinaria de todos los funcionarios del Segundo Distrito Judicial involucrados en el manejo irregular del expediente penal correspondiente a William González, por estar subordinada a ella la funcionaria de mayor jerarquía de dicha circunscripción judicial y por la gravedad de los hechos investigados. Luego entonces, una vez comprobada la responsabilidad del demandante, la Procuradora General de la Nación estaba facultada para imponerle la sanción correspondiente, por haber adquirido la competencia disciplinaria, preservando los principios de economía, celeridad, acumulación, unidad procesal y eficacia, rectores de la actuación.

Por otra parte, es importante señalar que el procedimiento a que se refiere el artículo 288 del Código Judicial sólo es aplicable a los servidores públicos de Carrera Judicial, condición que como antes se ha dicho no posee el señor Mitre.

Por otro lado se observa, que el artículo 289 no guarda relación con el caso que nos ocupa, ya que se refiere a la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados; por tanto estas normas, los artículos 288 y 289 del Código Judicial, no han sido violadas.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 23, 270, 291 298 y 348 del Código Judicial, deviene sin fundamento jurídico la tesis del demandante, al comprobarse que la Procuradora General de la Nación adquirió la competencia disciplinaria para sancionar al señor Eduardo Mitre, tal y como se explicó al analizar los artículos 331, 288 y 289 del Código Judicial.

Además, está acreditado en el expediente que una de las funcionarias investigadas y también sancionada con la destitución del cargo, era la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, superior inmediata del demandante, siendo contrario a los principios de objetividad e imparcialidad que el demandante fuera sometido al juzgamiento y corrección disciplinaria por parte de quien también era objeto de la investigación.

El apoderado judicial del demandante aduce que las autoridades del Ministerio Público debieron ser celosas de cumplir con el debido proceso, desconociendo a criterio de

este Despacho, que a su representado se le permitió hacer sus descargos y que, inclusive, sin ser funcionario del escalafón judicial se le aplicó como garantía de objetividad e imparcialidad, en el proceso disciplinario de que fue objeto, el mismo procedimiento previsto en el Código Judicial para los funcionarios de Carrera Judicial.

En cuanto a la objeción hecha por la parte actora con respecto a la sanción impuesta, está acreditada en el expediente disciplinario la gravedad de la falta que cometió el ex servidor público Eduardo José Mitre Guerra, su grado de participación y responsabilidad en la misma, al igual que la relevancia de sus actuaciones, por lo que era procedente ordenar la destitución del cargo que ocupaba.

En relación con el tema, existen diversos precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre los que podemos citar la Sentencia de 17 de mayo de 2001, que en su parte medular señala lo siguiente:

"... Aún cuando el juez no estaba obligado a seguir el procedimiento disciplinario consagrado en los artículos que van del 285 al 300 del Código Judicial para sancionar al señor Rodrigo Castro, así lo hizo y se apego en todo momento a estas normas brindándole las garantías procesales de que gozan los funcionarios de carrera que a través del sistema de concurso de méritos han ingresado al escalafón judicial.

En cuanto a la incongruencia e imposición de una sanción exorbitante en relación con la falta cometida, debe esta Superioridad indicar que las sanciones consagradas en el artículo 297 del Código Judicial no presuponen la aplicación de la primera antes de proseguir con las siguientes, sino que

cada funcionario que deba aplicarlas reconocerá cuál de ellas es la que corresponde a la falta cometida. Esta discrecionalidad razonada de la autoridad sancionadora es una potestad que le confiere la Ley..."

En la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005, están detalladas las irregularidades en que incurrió el ex Secretario de la Fiscalía Superior de Coclé y Veraguas Eduardo José Mitre Guerra, las cuales configuran distintas conductas sancionables por parte de la entidad nominadora. Entre estas se destaca la falta grave a la Ética, que concurría en contra del actor, junto con otras causales de infracción de sus deberes como funcionario del Ministerio Público, por lo que se le aplicó la máxima sanción correctiva, por considerarse que violó sus deberes como funcionario de la Administración de Justicia.

En otro orden de ideas, este Despacho es de opinión que no prospera el cargo de violación que se esgrime en contra del artículo 84 de la Ley 38 de 2000, por no ser dicha disposición legal norma aplicable a la situación que nos ocupa, toda vez que consta en el expediente judicial que la Procuradora General de la Nación inició la investigación contra los funcionarios del Ministerio Público, conforme al procedimiento previsto en el Código Judicial.

A juicio de este Despacho, también devienen sin sustento jurídico los cargos de ilegalidad endilgados en contra del numeral 1 del artículo 447 del Código Judicial; los numerales 2 y 7 del artículo 66 y el artículo 121 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, al comprobarse en la investigación

disciplinaria que incluyó al demandante, que éste se excedió en sus funciones y transgredió las normas legales vigentes al utilizar su cargo para influir en un expediente penal; incurrió en actos violatorios de la independencia judicial al interferir indebidamente en un proceso penal; se vió involucrado en conductas incorrectas que atentaban contra el buen desempeño de sus funciones; incumplió disposiciones del Código Judicial y del Reglamento de Carrera Judicial del Ministerio Público y cometió faltas de probidad u honradez, aprovechándose de su cargo para lograr un fin indebido, como lo era lograr la supresión u ocultamiento de un documento que formaba parte de un expediente penal de adolescentes; actuaciones todas que atentan contra la integridad de la institución y contra la Administración de Justicia.

Como corolario de todo lo expuesto, debemos señalar que al no ser aplicable al actor las disposiciones legales sobre correcciones disciplinarias reservadas a los funcionarios con escalafón judicial, no pueden ni han sido violadas por el acto acusado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 60 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación y, en consecuencia, se niegue el resto de la declaraciones solicitadas en la demanda.

**V. Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso administrativo disciplinario seguido contra el señor Eduardo

José Mitre Guerra que debe ser solicitado al Secretario General de la Procuraduría de la Nación.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Oscar Ceville

**Procurador de la Administración**



Nelson Rojas Avila  
**Secretario General.**

OC/4/iv.